

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**Expediente:** TEEH-PES-027/2022

**Denunciante:** Martín Camargo Hernández

**Denunciados:** Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de precandidato único de Morena a la Gobernatura del estado de Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de estudio y proyecto:** Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 13 trece de abril de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al denunciado.

**GLOSARIO**

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Autoridad Instructora:</b> | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo                     |
| <b>Código Electoral:</b>      | Código Electoral del Estado de Hidalgo                     |
| <b>Constitución:</b>          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos      |
| <b>Consejo General:</b>       | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| <b>Constitución local:</b>    | Constitución Política del Estado de Hidalgo                |

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Denunciado:</b>         | Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de entonces precandidato único de Morena a la Gobernatura del estado de Hidalgo |
| <b>Denunciante:</b>        | Martín Camargo Hernández   |
| <b>IEEH:</b>               | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo   |
| <b>LGIFE:</b>              | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  |
| <b>PES:</b>                | Procedimiento Especial Sancionador   |
| <b>Sala Superior:</b>      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Tribunal Electoral:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo   |

## I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gobernatura en el estado de Hidalgo.
3. **Resolución de Juicio ciudadano TEEH-JDC-008/2022<sup>2</sup>.** En fecha 24 veinticuatro de enero, el Pleno de este órgano jurisdiccional escindió el juicio ciudadano, toda vez que el actor en el mismo escrito, denunció la supuesta comisión de actos anticipado de campaña; en consecuencia, ordenó remitir las constancias al IEEH, a efecto de que, a través de un PES, sustanciara los hechos motivo de la denuncia.

4. **Radicación ante el IEEH.** El 25 veinticinco de enero, se radicó el PES, además se requirió al denunciante a efecto de que señalara el nombre o nombres de las personas que, a su decir, cometieron actos anticipados de campaña, además para que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que, a su decir, constituían actos anticipados de campaña.
5. **Cumplimiento a requerimiento.** En fecha 28 veintiocho de enero el denunciante compareció por escrito ante la autoridad sustanciadora aclarando que la denuncia se instauraba únicamente en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar y señaló que hechos le atribuía como actos anticipados de campaña, además citó diversos hechos que a su consideración también vulneraban la normativa electoral.
6. **Nuevos escritos.** En fechas 10 diez y 12 doce de febrero, el denunciante ingresó escritos en los cuales, en el primero de ellos, ofreció diversas pruebas, a su decir con la calidad de supervenientes, además de señalar actos anticipados de campaña, la utilización de recursos públicos por parte del denunciado; asimismo en el segundo escrito, dio cumplimiento a un requerimiento formulado por la autoridad instructora relativo a señalar de forma específica ubicaciones donde, a su decir, se encontraban colocados espectaculares que incumplían las normas de reciclaje de propaganda.
7. **Acuerdo de admisión.** En data 21 veintiuno de febrero, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión y ordenó el emplazamiento del denunciado por las conductas de actos anticipados de campaña y violación a las normas de reciclaje en materia de propaganda; asimismo señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento correspondiente; por lo que respecta a la presunta utilización de recursos públicos, no se instauró el procedimiento toda vez que, derivado de las diligencias de investigación, **no se advertía una posible vulneración a la normativa electoral por dicha conducta denunciada.**
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 1 uno de marzo, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de

pruebas y alegatos y ordenó la formulación del informe circunstanciado.

9. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/448/2022 de fecha 7 siete de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número **IEEH/SE/PES/014/2022**, así como su informe circunstanciado.
10. **Turno y radicación.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral registraron el PES bajo el número de expediente **TEEH-PES-027/2022**, lo turnaron a la ponencia de la Magistrada Presidenta, quien a su vez lo radicó.
11. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y violación a las normas de reciclaje en materia de propaganda electoral, conductas que atribuye al denunciado.
13. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### Planteamientos de la denuncia

14. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos formulados por el denunciante a través de sus diversos escritos, consisten esencialmente en lo siguiente:
- a) Que con fecha 11 once de enero, el denunciado inició precampaña y realizó una marcha en el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, en una calle pública y que en dicho acto se utilizaron lonas en las cuales no se advierte la leyenda "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS", hecho que, a su decir, además se realizó en un espacio público y dirigido a toda la ciudadanía, infringiendo las normas electorales y constituyéndose dicho evento como un acto anticipado de campaña.
  - b) Que los actos anticipados de campaña también los realizó el denunciado en los Municipios de Acaxochitlán y Tulancingo, en donde a su decir estuvieron presentes diversos funcionarios del partido Morena, mismos que hicieron uso de la voz y en sus discursos hicieron alusión al Presidente de la República, además de hacer referencias en contra de otros partidos políticos, manifestando el denunciante que, al consentir dichos actos el denunciado, se materializan como actos anticipados de campaña.
  - c) Que constituye un acto anticipado de campaña el Informe legislativo del denunciado, mismo que a decir del denunciante se realizó en el

---

manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=\\$&sWord=25/2015](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=$&sWord=25/2015)

estadio revolución y en donde se advirtieron frases como "UN SENADOR SERÁ GOBERNADOR" "JULIO", además de que en dicho evento promovió su aspiración para ser candidato a la Gubernatura del Estado de Hidalgo y dirigió su discurso a la contienda electoral del próximo 5 cinco de junio.

- d)** Que en todo el Estado se han desplegado espectaculares que destacan la imagen del denunciado y un texto con letras más grandes, de donde se advierte que en una precampaña promueve su imagen y al partido Morena de forma abierta a todos los ciudadanos y no solo al interior de Morena y sus militantes.
- e)** Que el denunciado distribuyó dípticos, lonas, carteles, volantes y pegotes colocados en vehículos, mismos que a decir del denunciante, le era imposible señalar de manera exacta su ubicación y colocación, asimismo, señaló que dicha propaganda no incluía el símbolo internacional del reciclaje, de lo anterior solicitó a la autoridad instructora que requiriera al denunciado a efecto de que aportara elementos relativos a dicha conducta.
- f)** Que las actividades de precampaña y la propaganda con la que da a conocer su precandidatura el denunciado, son actos anticipados de campaña porque aún no contaba con la aprobación por parte de los órganos facultados de Morena, lo anterior a su decir genera inequidad en la contienda interna de Morena para seleccionar la candidatura a la Gubernatura por el Estado; además de que, al no renunciar el denunciado a su cargo como Senador realiza una ilegal promoción de su persona.

### **Defensas**

- 15.** Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se desprende que el denunciado manifestó lo siguiente:
  - Que los días 28 veintiocho de enero y 10 diez y 12 doce de febrero, el quejoso presentó escritos en los cuales, si bien no solicitó que se le

consideraran como una ampliación de la queja inicial, del contenido de los mismos se advierte que señala nuevos hechos y conductas lo cual amplía de manera evidente el contenido de la queja presentada el 15 quince de enero.

- Que la ampliación de la queja únicamente es admisible cuando con posterioridad a su presentación surgen nuevos hechos relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o bien se conocen hechos anteriores que se ignoraban, pero guardan relación con los actos reclamados en el escrito inicial.
- Que de los escritos presentados por el quejoso con fecha posterior al 15 quince de enero, no se desprenden nuevos hechos ni conductas que pudieran haber sido desconocidas relacionadas con las conductas denunciadas en el escrito primigenio.
- Que las pruebas que ofreció el quejoso como supervenientes, no debieron haber sido admitidas ni desahogadas por la autoridad instructora, toda vez que no cumplían con las características de ser supervenientes en atención al criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1114/2021, ya que el quejoso no justificó la razón por la cual no las pudo ofrecer o aportar en su momento, o bien los obstáculos que no estaban a su alcance superar, por ello considera que de conformidad con la jurisprudencia 12/2002, no debieron ser admitidas.
- Además de ello que las pruebas ofrecidas en el escrito primigenio, mismas que la autoridad instructora admitió y desahogo, no resultan ser pertinentes, debido a que están relacionadas con el proceso interno de selección de Morena y no con la conducta de actos anticipados de campaña, objetando dichas probanzas el denunciado.
- Que la autoridad instructora actuó de manera incongruente al revertirle la carga de la prueba al denunciado, ello en razón de que era obligación del quejoso señalar y precisar la ubicación y el tipo de propaganda que a su decir vulneraba la normativa electoral, por lo tanto, al no cumplir con el requerimiento realizado por la autoridad responsable, resultaba incongruente requerir al denunciado aportar los elementos de prueba o información que el propio quejoso no aportó.

- Que el denunciante parte de una premisa errónea al suponer que el denunciado había sido designado como candidato a la Gubernatura del estado y que por ello presupone que algunos eventos partidistas son actos anticipados de campaña, lo anterior en razón de que en el proceso interno de Morena aún se encontraba pendiente la etapa en donde la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, en su caso, ratificaría la candidatura.
- Por lo que hace a los anuncios y espectaculares denunciados, el denunciado señala que dicha propaganda se encuentra en estricto apego al marco constitucional y legal y la misma, se encuentra debidamente reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Finalmente, solicitó que se repusiera el procedimiento a efecto de que la autoridad instructora emitiera un nuevo acuerdo de admisión donde le refiriera de manera clara y específica las conductas que se admitían para el desarrollo del PES.

### **Cuestión previa**

- 16.** Como se evidencia de las defensas hechas valer por la parte denunciada, refiere que, si bien el denunciante no solicitó de manera expresa una ampliación de queja, se advierte que a través de sus escritos de fechas 28 veintiocho de enero y 10 diez y 12 doce de febrero, señaló nuevos hechos y conductas diversas a las denunciadas en el escrito primigenio; asimismo que en el escrito de fecha 10 diez de febrero ofreció pruebas supervenientes, mismas que a su consideración no debieron ser admitidas ni desahogadas por la autoridad investigadora, toda vez que no resultaban ser pertinentes, debido a que están relacionadas con el proceso interno de selección de Morena y no con la conducta de actos anticipados de campaña.
- 17.** Por lo anterior solicitó la reposición del procedimiento a efecto de que se salvaguardaran las garantías de certeza y seguridad jurídica, ya que a su decir no tenía la certeza de conocer las conductas que se le atribuían.



18. Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que el argumento relativo a la reposición del PES, resulta ineficaz, lo anterior ya que, en primer término, es de precisarse que de la lectura que se realiza al escrito escindido por este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario de fecha 24 veinticuatro de enero y del escrito de fecha 28 veintiocho de enero, se advierte que, tal y como lo hace valer el denunciado, a través de este último escrito, el quejoso introduce hechos que no tienen relación a los señalados en el primer escrito; misma consideración se observa en los recursos de fechas 10 diez y 12 doce de febrero
19. Respecto al tema, resulta necesario establecer el contenido del artículo 330 del Código Electoral, mismo que refiere lo siguiente:

**Artículo 330.** *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro; y*

*III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

*El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

**Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.**

*La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.*

20. En el penúltimo párrafo del artículo transcrito, se advierte que la autoridad instructora, al momento de advertir hechos distintos a los señalados en el escrito primigenio, se encontraba obligada a ordenar

de oficio la instauración de una o unas nuevas quejas, mismas que debían tramitarse por cuerda separada.

- 21.** Sin embargo, en el caso que se estudia, debe precisarse que durante la sustanciación de la queja, el denunciado tuvo pleno conocimiento de la totalidad de los hechos que se le imputaban, mismos que se encontraban en los diversos escritos del quejoso, tan es así que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a través del escrito de fecha 1 uno de abril, se advierte que el denunciado planteó argumentos tendentes a desvirtuar las diversas manifestaciones del quejoso, de ahí que se estime que no se vulneró su derecho de audiencia y debido proceso, caso contrario sería que la autoridad investigadora, no hubiera referido de manera específica en el acuerdo de admisión, a través del cual se le emplazó, las posibles violaciones a la normativa electoral consistentes en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y VIOLACION A LAS NORMAS DE RECICLAJE, o en su defecto que no se le hubiera permitido imponerse de los autos que contenían la queja.
- 22.** De lo anterior que se concluya que, si bien la autoridad investigadora tenía la facultad de instaurar de oficio una o más quejas por los hechos que no se habían denunciado en el escrito primigenio, lo cierto es que este Tribunal Electoral considera ineficaz reponer el procedimiento, ello en razón de que las diligencias de investigación por lo que respecta a los hechos denunciados en los diversos escritos, se encuentran integradas conforme a las facultades que la ley le confiere al IEEH, máxime que, como ya se dijo, el denunciado tuvo pleno conocimiento de los hechos por los cuales se le denunciaron y las presuntas violaciones a la normativa que se le imputaron al momento de emplazarlo.
- 23.** La anterior determinación se toma con fundamento en el artículo 319 del Código Electoral, que establece que los procedimientos especiales sancionadores son expeditos; además, en aras de tutelar la justicia pronta y expedita.
- 24.** Ahora bien, en otro tema, el denunciado aduce que la parte quejosa a través de su escrito de fecha 10 diez de febrero, aportó pruebas

supervenientes, 7 ligas electrónicas, mismas que a su decir, no tuvieron que ser admitidas ni desahogadas<sup>4</sup> por la autoridad investigadora, ello en razón de que el denunciante no justificó la razón por la cual no las pudo ofrecer o aportar en su momento, o bien los obstáculos que no estaban a su alcance superar.

- 25.** Debe precisarse que referente a las 7 ligas electrónicas, el quejoso únicamente señaló en su escrito donde la aportó, lo siguiente: *“VENGO A OFRECER PRUEBAS SUPERVENIENTES, TENIENDO COMO TALES AQUELLAS QUE HAN SURGIDO CON FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA O QUE EXISTIENDO YA A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN LAS DESCONOCIERA”* relacionándolas a su decir, con todos y cada uno de los hechos propuestos como constitutivos de actos anticipados de campaña imputados al denunciado.
- 26.** Al respecto, el artículo 323 del Código Electoral, refiere que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas;** en el mismo artículo se señala que el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
- 27.** Ahora bien, la jurisprudencia 12/2002<sup>5</sup> señala que son consideradas pruebas supervenientes: **a)** Los medios de convicción surgidos después

---

<sup>4</sup> A través de la oficialía electoral número IEEH-SE-OE-155-2022 de fecha 11 once de febrero se certificó el contenido de dichos links.

<sup>5</sup>**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. Consultable en

del plazo legal en que deban aportarse, y **b)** Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

**28.** Este Tribunal Electoral considera que, si bien el quejoso señaló en su escrito de ofrecimiento de pruebas que las pruebas supervenientes son aquellas que han surgido con fecha posterior a la presentación de la queja o que existiendo ya a la fecha de su presentación las desconociera, lo cierto es que no señala de manera clara cual es el hecho que pretende acreditar con cada una, por lo que se limita únicamente a citarlas sin reforzar su dicho con otros elementos que permitan al menos de manera indiciaria, poder advertir que hecho o conducta concreta pretende acreditar.<sup>6</sup>

**29.** Por lo tanto, se considera que la autoridad investigadora indebidamente admitió y desahogó dichas pruebas; derivado de ello, al no tener la característica de supervenientes es que no se tomaran en cuenta en el análisis del presente PES.

### **Controversia a resolver**

**30.** En el presente asunto en primer término, debe declararse la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al sujeto denunciado para posteriormente determinar si dichos actos o conductas son o no violatorias de las disposiciones legales y constitucionales de carácter electoral referentes a actos anticipados de campaña y violación a las normas de reciclaje de propaganda.

### **Marco jurídico aplicable**

### **Actos anticipados de campaña**

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=12/2002>

<sup>6</sup> Similar criterio se abordó por la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-64/2015.

- 31.** Del contenido de los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política ; 24, fracción II párrafo séptimo de la Constitución local; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 302 del Código Electoral, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.
- 32.** Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.<sup>7</sup>
- 33.** Bajo dichas premisas, se insta que constituye una infracción de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de campaña<sup>8</sup>.
- 34.** Al respecto, la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.
- 35.** Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.
- 36.** Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una

---

<sup>7</sup> Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>8</sup> Artículo 302 fracción I, del Código Electoral. En relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH.

candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

37. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012<sup>9</sup>, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

38. Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe acreditarse los siguientes elementos<sup>10</sup>:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas**, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y **promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la**

<sup>9</sup> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2012&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/2012>

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

**postulación a una precandidatura, candidatura** o cargo de elección popular.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas.**

39. En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

40. Aunado a lo anterior, la Sala Superior, adicionalmente, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>11</sup>

#### **Norma de Reciclaje de propaganda electoral**

41. En otro tema, el artículo 128 del Código Electoral, establece las reglas que deben observar los partidos políticos y los candidatos respecto a la colocación de la propaganda electoral; específicamente la fracción VI del mismo artículo, establece que **no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente**, además toda **la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.**

---

<sup>11</sup> Véase el SUP-JRC-194/2017.

42. Por otro lado, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup>, en su artículo 295 párrafo tercero, establece que en **el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos**, coaliciones y candidatos independientes registrados, **deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.**
43. Dicha normativa resulta aplicable al ámbito local, toda vez que el artículo primero en su párrafo segundo señala que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, así como a los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en ese ordenamiento.
44. En el mismo sentido, el Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral<sup>13</sup> en su artículo 23 establece que, **la propaganda** que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública **a través de medios impresos**, video grabaciones, perifoneo y en general cualquier otro medio, **se sujetará a las disposiciones vigentes en materia de protección del medio ambiente** y de prevención de contaminación por ruido.
45. Por su parte, el numeral 24 del mismo ordenamiento refiere que **toda la propaganda electoral impresa** que difundan o fijen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, **deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, observando las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.**

---

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>

<sup>13</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/ReglamentoDifusionFijacionRetiroPropagandaPoliticaElectoralIEE.pdf>



46. En relación a lo anterior, las Normas Oficiales Mexicanas son reglamentos de observancia obligatoria que tienen como finalidad preservar un objeto legítimo para el país, dependiendo su ámbito de aplicación, que en el presente asunto interesa el tema referente a la preservación del medio ambiente.
47. En este punto resulta relevante señalar que la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.
48. Dicha norma es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).
49. En atención a lo anterior, el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana Establece, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, como a continuación se inserta:



50. Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica del artículo 128 del Código Electoral, 295 párrafo tercero del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 24 del Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral y de la norma NMX-E-232-CNCP-2014, se desprende la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos **deberá ser reciclable, fabricada preferentemente con materiales biodegradables y no emplear en su**

**elaboración sustancias tóxicas nocivas para la salud y el ambiente,** además de que, al tener la obligación los partidos y los candidatos de reciclar la propaganda, la misma debe **incluir el "Símbolo Internacional del Reciclaje", el cual tiene como objeto que al terminar el proceso electoral se facilite la identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento de la propaganda electoral.** ello en atención al plan de reciclaje de propaganda electoral que establece el mismo artículo 128 del Código Electoral.

### Pruebas que obran en el expediente

51. A efecto de establecer el caudal probatorio que será tomado en consideración para resolver el presente PES en atención a las conductas por las cuales fue emplazado el denunciado, se inserta la siguiente tabla:

| MEDIO DE PRUEBA  | CARACTERÍSTICAS   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Oficialía electoral número IEEH-SE-OE-096-2022 de fecha 25 veinticinco de enero.</li> </ul> | <p>A través de dicha oficialía se certificó el contenido de 21 direcciones electrónicas, sin embargo, únicamente dos links guardan relación con los hechos que se pretenden acreditar y que serán estudiados en el presente PES, ya que, de las manifestaciones del quejoso, se advierte que refiere de manera directa que en el contenido de dichas direcciones web, se advierten la realización de eventos proselitistas que, a su decir, son actos anticipados de campaña:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><a href="https://www.facebook.com/ElWaraWarabyDan/videos/307403264507571">https://www.facebook.com/ElWaraWarabyDan/videos/307403264507571</a></li> <li><a href="https://www.facebook.com/RevistaLideresPoliticos/videos/julio-menchaca-precandidato-%C3%BAnico-demorena-a-la-gubernatura-de-hidalgo-en-encue/4317955841643233/">https://www.facebook.com/RevistaLideresPoliticos/videos/julio-menchaca-precandidato-%C3%BAnico-demorena-a-la-gubernatura-de-hidalgo-en-encue/4317955841643233/</a></li> </ul> <p>Por lo que respecta a las demás direcciones electrónicas, de la oficialía electoral a través de la cual se certificó su contenido, se advierte que son pruebas referentes al proceso interno de selección de Morena, es decir, si</p> |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>bien indebidamente fueron admitidas y desahogadas dichas pruebas, este Tribunal Electoral no las tomara en consideración, toda vez que, como ya se dijo, no resultan ser pertinentes para acreditar los hechos motivo de la queja.</p>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficialía electoral número IEEH-SE-OE-111-2022 de fecha 28 veintiocho de enero.</li> </ul>  | <p>A través de dicha oficialía la autoridad instructora certificó el contenido de dos links, probanza que será valorada en el momento que se estudien las conductas que ha decir del denunciante se acreditan.</p>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficialías electorales con números de identificación IEEH/SE/OE/CDE17/161/2022, IEEH/SE/OE/CDE16/160/2022, IEEH/SE/OE/CDE16/168/2022, IEEH/SE/OE/CD13/157/2022, IEEH/SE/OE/CD13/159/2022, IEEH/SE/OE/CD13/161/2022 y IEEH/SE/OE/CDE12/158/2022</li> </ul> | <p>A través de dichas oficialías la autoridad instructora certificó la ubicación de siete espectaculares, dichas documentales serán valoradas al momento del análisis de las conductas que el denunciante pretende acreditar.</p>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copias simples de certificación judicial de direcciones electrónicas de fecha 5 cinco de febrero, relativa al expediente TEEH-JDC-018/202.</li> </ul>   | <p>Este Tribunal electoral considera que si bien dicha prueba fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza lo cierto es que del contenido de la misma se advierte que contiene cuestiones relativas al proceso interno de selección de Morena, por lo que este Tribunal Electoral no las tomara en consideración, toda vez que, como ya se dijo, no resultan ser pertinentes para acreditar los hechos motivo de la queja.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Díptico a color con la leyenda "JULIO MENCHACA PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR" "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO"</li> </ul>  | <p>Dicha prueba será valorada al momento de analizar la conducta que el quejoso pretende acreditar.</p>   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta circunstanciada IEEH/SE/OE/202/2022 de fecha 21 veintiuno de febrero.</li> </ul>   | <p>Dicha prueba será valorada al momento de analizar la conducta que el quejoso pretende acreditar.</p>   |

## Decisión del Tribunal

- 52.** Debe precisarse que este órgano jurisdiccional únicamente resolverá sobre las conductas por las que el denunciado fue emplazado<sup>14</sup> y con las constancias que obran en autos y que guarden relación con las mismas; asimismo, se analizarán los hechos que se le atribuyen al denunciado de manera individual a efecto de establecer un análisis más claro.
- 53.** En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional califica como **INEXISTENTES** los hechos denunciados y en su caso las violaciones atribuidas al denunciado con base en las siguientes consideraciones:
- 54.** Para iniciar, debe precisarse que, el régimen administrativo sancionador se creó con la finalidad de evitar la comisión de conductas que contravengan la normativa electoral, siendo para el caso del PES, un procedimiento de naturaleza dual en donde, la autoridad administrativa se encarga de realizar la investigación de las conductas denunciadas y el Tribunal Electoral se encarga de resolver y en su caso sancionar.
- 55.** Entonces, al ser un procedimiento en donde la parte denunciante se encarga de realizar imputaciones por presuntas ilicitudes, debe destacarse que los principios en materia penal resultan aplicables a los asuntos que se tramiten a través de esta vía, ello con sustento en la tesis XLV/2002<sup>15</sup> de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

<sup>14</sup> Actos anticipados de campaña y violación a las normas de reciclaje.

<sup>15</sup> Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas

**ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

**56.** Con base en lo anterior, para que una persona pueda ser sancionada, deben existir conductas que le sean atribuidas o imputadas de manera directa, es decir, no se puede ser culpable de algún ilícito sino existe reprochabilidad por parte de quien denuncia, ello en atención al principio de culpabilidad, mismo que debe materializarse necesariamente en el presente PES.

**a) Conducta relativa a la realización de una marcha en el Municipio de Tenango de Doria.**

**57.** A decir del denunciante, en fecha 11 once de enero, el denunciado inició precampaña y realizó una marcha en el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, en una calle pública; a su decir, en dicho acto proselitista se utilizaron lonas en las cuales no se advertía la leyenda "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS", por lo que al no traer dicha leyenda, se materializa un acto anticipado de campaña, máxime que la marcha se realizó en un espacio público y dirigido a toda la ciudadanía y no solo a los militantes de Morena.

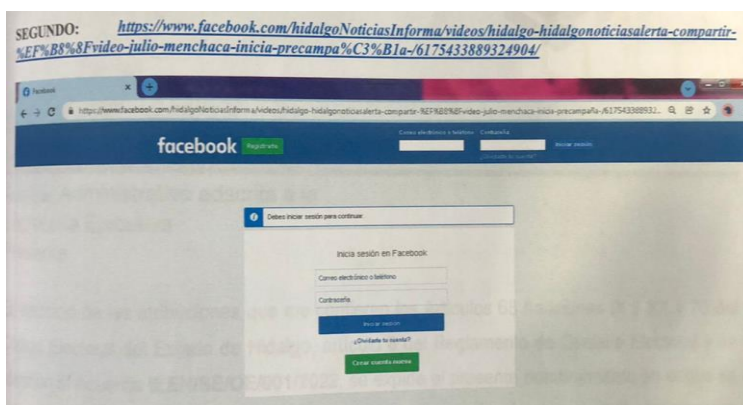
---

se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=principios.del.derecho.penal>

58. Primeramente, para acreditar la realización de la marcha, el denunciante aportó en su escrito de fecha 28 veintiocho de enero el siguiente link:

- <https://www.facebook.com/hidalgoNoticiasInforma/videos/hidalgo-hidalgonoticiasalertacompartir-%EF%B8%8Fvideo-julio-menchaca-inicia-precampa%C3%B1a/617543889324904/>

59. Dicha prueba fue desahogada por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada número IEEH-SE-OE-111-2022, documental que cuenta con valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral y a través de la cual se certificó únicamente la página de inicio de la red social Facebook como se muestra a continuación:



60. A efecto de acreditar la presunta marcha como acto anticipado de campaña, el denunciante no aportó mayores elementos de prueba dentro del expediente, que pudieran acreditar a este Tribunal Electoral la realización de una marcha como acto anticipado de campaña, tal y como lo refiere el quejoso, y donde se pudiera advertir la utilización de lonas, el lugar donde se realizó el evento denunciado y las características del mismo, situación que no permite a este Tribunal Electoral, poder realizar un análisis del acto denunciado.

61. En consecuencia, al no obrar en autos documental alguna o manifestación que acredite fehacientemente la celebración de una marcha en el Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, con el uso de lonas sin la leyenda "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS", que a decir de denunciante son actos anticipados de campaña, es por lo que se declara la **inexistencia** del hecho denunciado.

## b) Conducta relativa a actos anticipados de campaña en Acaxochitlán y Tulancingo.

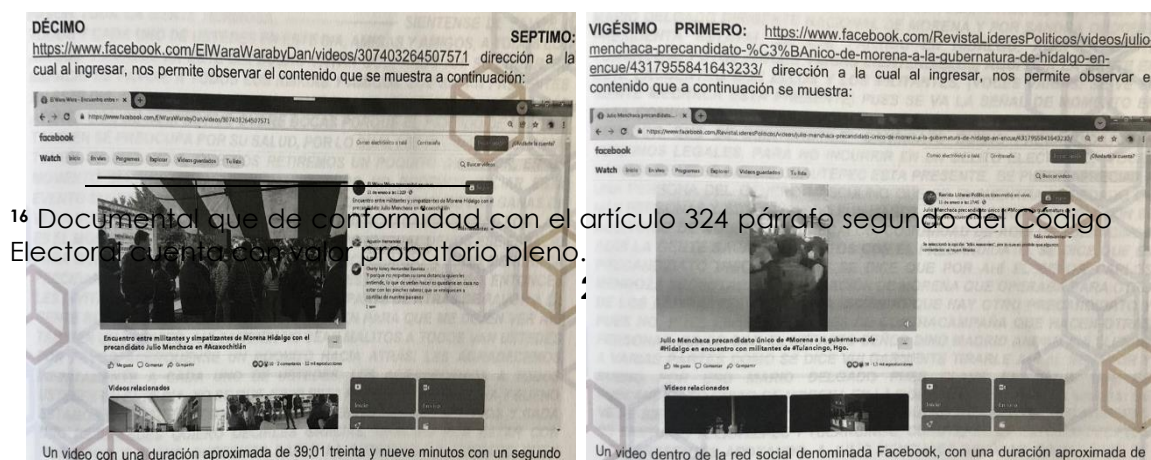
62. A decir del denunciante, en los municipios de Acaxochitlán y Tulancingo se realizaron actos anticipados de campaña, ya que en eventos estuvieron presentes diversos funcionarios del partido Morena, entre ellos Sandra Alicia Ordoñez Pérez, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Andrés Caballero Zerón en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Morena y actual Diputado local, Cesar Arnulfo Cravioto Romero en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en el Estado de Hidalgo y actual Senador de la República.

63. De lo anterior, el denunciante adujo que los funcionarios referidos (mismos que no tienen el carácter de sujetos denunciados en el presente PES) y el denunciado hicieron uso de la voz y en sus discursos hicieron alusión al Presidente de la República, además de hacer referencias en contra de otros partidos políticos, manifestando el denunciante que, al consentir dichos actos el denunciado, se materializaron como actos anticipados de campaña.

64. Primeramente, debe precisarse que a través de la oficialía electoral IEHH-SE-OE-096-2022<sup>16</sup> se certificó el contenido de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/EIWaraWarabyDan/videos/307403264507571>
- <https://www.facebook.com/RevistaLideresPoliticos/videos/julio-menchaca-precandidato-%C3%BAnico-demorena-a-la-gubernatura-de-hidalgo-en-encue/4317955841643233/>

65. A través de dicha certificación se constató la existencia de dos transmisiones en vivo en la página de Facebook a través de los perfiles de los medios de comunicación **“REVISTA LIDERES POLITICOS”** y **“EL WARA WARA”**, tal como se aprecia a continuación:



66. Con base en lo anterior, se tiene por acreditada la realización de eventos proselitistas en Acaxochitlán y Tulancingo, lo anterior ya que del contenido de las publicaciones se advierte leyendas como: **“JULIO MENCHACA PRECANDIDATO UNICO DE MORENA A LA GUBERNATURA DE #HIDALGO EN ENCUENTRO CON MILITANTES DE #TULANCINGO, HGO.”** y **“ENCUENTRO ENTRE MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA EN HIDALGO CON EL PRECANDIDATO JULIO MENCHACA EN #ACAXOCHITLAN”**

67. Ahora bien, debe precisarse que el denunciante señaló que los actos de campaña se actualizaban derivado de que diversos funcionarios del partido Morena en uso de la voz hicieron alusión al Presidente de la Republica e hicieron manifestaciones en contra de otros partidos políticos, y que el denunciado, al estar presente y consentir dichos actos, permitía la realización de actos anticipados de campaña.

68. En primer término, debe precisarse que los diversos funcionarios de Morena que ya se mencionaron en párrafos anteriores, no tienen la calidad de ser sujetos denunciados, por lo que aún y cuando se acredite que estuvieron presentes y que hicieron uso de la voz en los eventos denunciados, no pueden ser sujetos de sanción alguna.

69. Ahora bien, del análisis integral del contenido de la oficialía electoral IEHH-SE-OE-096-2022 se advierten frases tales como:

- **“A NUESTRA AMIGA SANDRA ALICIA ORDOÑES PRESIDENTA DEL COMITÉ ESTATAL DE MORENA PARA QUIEN PIDO FUERTE EL APLAUSO EN ESTE DIA QUIEN ESTA AQUÍ PRESENTE POR SUPUESTO EN ESTE LUGAR, TAMBIEN QUEREMOS DARLE LA BIENVENIDA A NUESTRO AMIGO CESAR CRAVIOTO DELEGADO DE MORENA DEL**



ESTADO DE HIDALGO QUIEN ESTA TAMBIEN CON NOSOTROS EN ESTE DIA..."

- "JULIO MENCHACA SALAZAR PRECANDIDATO UNICO DE MORENA A LA GUBERNATURA VA A TENER OTRO ENCUENTRO AHORA CON MILITANTES DE TULANCINGO ACOMPAÑADO DE MARIO DELGADO DIRIGENTE NACIONAL DE MORENA Y POR **SANDRA ORDOÑEZ** PRESIDENTA ESTATAL DE ESE PARTIDO EN HIDALGO"

70. Por lo que respecta a Andrés Caballero Zerón, no logra advertirse que se señale su presencia y no hay otro elemento de prueba que permita a este Tribunal acreditar que estuvo presente en dichos eventos.

71. Por otro lado, este Tribunal tiene por acreditado que, además de asistir a dichos eventos, únicamente en el celebrado en el Municipio de Acaxochitlán, SANDRA ORDOÑEZ y CESAR CRAVIOTO, hicieron uso de la voz, derivado de que se advierte que, en determinado momento del evento, les ceden el micrófono para que emitan su mensaje, emitiendo frases como:

**SANDRA ORDOÑEZ:** "...YO ESTOY MARCADA POR UNA SITUACIÓN CON EL HURACÁN Y AQUÍ NUESTRO PRESIDENTE MUNICIPAL Y AQUÍ NUESTRO PRESIDENTE MUNICIPAL A PESAR PUES DE MUCHAS ADVERSIDADES, PERO RECUERDO MUCHO DE LOS PRECIOS GARANTIA, DIGALE AL **PRESIDENTE ANDRES MANUEL** LOS PRECIOS GARANTIA DEL FRIJOL, DEL MAIZ DE TODO LO QUE ES NUESTRA DIETA PARA PODER LLEVAR EL SUSTENTO A CASA..."

**CESAR CRAVIOTO:** "... VENIMOS HOY A DECIRLES QUE TENEMOS HOY UNA OPORTUNIDAD HISTÓRICA **LLEVAMOS MAS DE NOVENTA AÑOS SIENDO GOBERNADOS POR EL PRI** NOVENTA AÑOS QUE HAN CAUSADO UN REZAGO EN EL DESARROLLO DE MUCHAS OPORTUNIDADES AQUÍ EN HIDALGO, PERO HOY GRACIAS A ESTE TORRENTE QUE ES **LA CUARTA TRANSFORMACIÓN QUE ENCABEZA NUESTRO PRESIDENTE ANDRES MANUEL** HOY TENEMOS LA OPORTUNIDAD DE TRANSFORMAR HIDALGO..."

72. Si bien se advierten de las manifestaciones señaladas en los párrafos anteriores, la mención del Presidente de la República y del partido PRI, lo cierto es que, en primer término, quienes las emitieron no fueron sujetos denunciados y por otro lado, dichas conductas, no pueden ser imputadas y reprochadas al hoy denunciado, ya que fueron diversas personas quienes emitieron mensajes, tal como se evidencio con antelación.

73. Este Tribunal estima que, el solo hecho de estar presente el denunciado en eventos proselitistas de su partido en Acaxochitlán y Tulancingo, ello

no trae consigo que por el simple hecho de escuchar los discursos de diversas personas, se materialice como un acto anticipado de campaña, de ahí que se considere que el quejoso parte de una apreciación inexacta cuando refiere que el precandidato realizó actos anticipado de campaña al consentir los mensajes de diversos funcionarios del partido Morena.

**74.** Por otro lado, del contenido de la oficialía electoral, únicamente se tiene por acreditado que el denunciado hizo uso de la voz en el evento celebrado en Acaxochitlán, emitiendo frases como:

*“ES PARA MI UN PRIVILEGIO ESTAR EN UNO DE LOS LUGARES MAS BELLOS DEL ESTADO Y ACOMPAÑADOS POR USTEDES POR LO MAS IMPORTANTE QUE TIENE EL MOVIMIENTO LA GENTE QUE ESTÁ COMPROMETIDA CON SU PATRIA Y CON SU ESTADO...”*

*“AGRADEZCO LA GENEROSIDAD DE MI COMPAÑERO SENADOR CESAR CRAVIOTO ES MUY AMABLES QUE EME ESTA SOCORRIENDO Y HA SIDO TESTIGO DEL ESFUERZO QUE REALIZAMOS EN EL GRUPO PARLAMENTARIO PARA RESPALDAR UNA CAUSA QUE SE HA VENIDO TRANSFORMANDO EN REALIDAD, EN COMPROMISOS CUMPLIDOS DEL **LÍDER DE MÉXICO DE ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR** QUE ESTÁ TRANSFORMANDO EL PAÍS DE ACUERDO A LO QUE PLATICO Y DE ACUERDO A LO QUE CONSTRUYÓ EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR TIENE EN CADA MORENISTA UN EJERCITO QUE SIGNIFICA EL RESPALDO POPULAR PARA ESTA R CAMINO A LA TRANSFORMACIÓN...**”*

**75.** Ahora bien, una vez acreditado que el denunciado realizó manifestaciones durante el evento de Acaxochitlán, lo procedente es revisar si las mismas constituyen o no un acto anticipado de campaña.

**76.** En ese tenor, enfocado en el estudio de los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes elementos:

**77. Personal.** Los actos que se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables al sujeto o sujetos de que se trate.

**78. Temporal.** Los actos o frases que deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

- 79. Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación o una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 80.** En relación con lo anterior, como ya se dijo en párrafos anteriores, la concurrencia de los tres elementos resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen actos anticipados de campaña, es decir, basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que, como ya se dijo, su concurrencia resulta necesaria.
- 81.** Al respecto, por cuanto hace al **elemento personal**, este Tribunal estima que sí se configura, dado que, como ya se dijo, el sujeto denunciado asistió e hizo de la voz en un evento proselitista en el Municipio de Acaxochitlán.
- 82.** Por cuanto hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado toda vez que, se certificó a través de la oficialía electoral, que el evento proselitista se celebró el 11 once de enero, es decir, durante la etapa de precampañas y antes de las campañas<sup>17</sup>, en el Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.
- 83.** Sin embargo, por lo que respecta al **elemento subjetivo** no se tiene por acreditado, toda vez que, si bien el denunciante realizó las

---

<sup>17</sup> **TESIS XXV/2012. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos **Electoral**es y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal **Electoral**, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse **antes** de las etapas de precampaña o campaña, incluso **antes del inicio del proceso electoral**, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal **Electoral**, en cualquier tiempo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2012&tpoBusqueda=S&sWord=antes.del.inicio.del.proceso.electoral>

manifestaciones “LÍDER DE MÉXICO **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR** QUE ESTÁ TRANSFORMANDO EL PAÍS... **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** TIENE EN CADA MORENISTA UN EJERCITO QUE SIGNIFICA EL RESPALDO POPULAR PARA ESTE CAMINO A LA TRANSFORMACIÓN...”<sup>18</sup> de dichas manifestaciones no se advierte la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover o no una candidatura a un cargo de elección popular, lo anterior ni aún a partir de equivalentes funcionales.

**84.** Así mismo, debe precisarse que el sujeto denunciado, realizó dichas expresiones durante un evento en la etapa de precampaña, en donde se presentaba con militantes y simpatizantes de su partido en un evento proselitista del mismo; además de que de su mensaje no se desprende que haya solicitado de manera expresa e inequívoca, que votaran a favor o en contra de alguna opción política o que haya realizado manifestaciones en contra de otros partidos políticos y sus candidatos, situación que resulta necesaria a efecto de tener plenamente acreditados los actos anticipados de campaña.

**85.** Máxime que de las pruebas aportadas por el denunciante -notas periodísticas- se advierte que los eventos proselitistas del partido Morena, únicamente se realizaron con militantes y simpatizantes del partido y no existe medios de prueba alguno que obre en el expediente y que permita a este Tribunal Electoral, saber con exactitud el lugar específico donde se realizaron los eventos y las características particulares que, en su caso, pudieran tener por acreditado que el evento fue realizado y convocado de manera abierta al público en general, de lo anterior es que se considera **inexistente** la violación denunciada.

**c) Informe legislativo del denunciado como acto anticipado de campaña.**

**86.** A decir del denunciante el informe de labores del denunciado en su carácter de Senador se constituye como un acto anticipado de

---

<sup>18</sup> A decir del quejoso, al hacer alusión a Andrés Manuel López Obrador, se generan actos anticipados de campaña.

campaña ya que en el mismo se advirtieron frases como “UN SENADOR SERÁ GOBERNADOR” “JULIO”, además de que, a su decir, en dicho evento el denunciado promovió su aspiración para ser Gobernador dirigiendo su discurso en torno a la contienda electoral del próximo 5 de junio.

**87.** Ahora bien, es un hecho público para este Tribunal Electoral que el pasado 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno se llevó a cabo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, el tercer informe de labores del denunciado como Senador de la República.

**88.** Sin embargo, en primer término, las frases que a decir del denunciante se utilizaron en dicho evento “UN SENADOR SERÁ GOBERNADOR” “JULIO”, no fueron imputadas al denunciado por lo que el análisis de las mismas, en el contexto del evento denunciado, no podrían traer consigo sanción alguna, al menos para el sujeto denunciado, toda vez que, como ya se refirió, dicha conducta no fue reprochada en la presente queja.

**89.** De ahí que por lo que respecta a dichas frases, se declare la **inexistencia** de la conducta denunciada.

**90.** Por otro lado, el denunciante refiere que, en el informe ya referido, el denunciado promovió su aspiración para ser Gobernador dirigiendo su discurso en torno a la contienda electoral del próximo 5 cinco de junio.

**91.** En ese tenor, enfocado en el estudio de los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes elementos:

**92. Personal.** Los actos que se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables al sujeto o sujetos de que se trate.

**93. Temporal.** Los actos o frases que deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

- 94. Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación o una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 95.** En relación con lo anterior, la concurrencia de los tres elementos resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen actos anticipados de campaña, es decir, basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que, como ya se dijo, su concurrencia resulta necesaria.
- 96.** Al respecto, por cuanto hace al **elemento personal**, este Tribunal estima que sí se configura, dado que, como ya se dijo, el sujeto denunciado fue quien, en su carácter de Senador, realizó un evento a fin de presentar su tercer informe de actividades legislativas.
- 97.** Por cuanto hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado toda vez que, el informe denunciado, se realizó antes de la etapa de campaña electoral<sup>19</sup>, es decir en fecha 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- 98.** Sin embargo, por lo que respecta al **elemento subjetivo** no se tiene por acreditado, toda vez que el denunciante no aportó prueba alguna que permita a este Tribunal Electoral tener por acreditado el mensaje

---

<sup>19</sup> **TESIS XXV/2012. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) **del** Código Federal de Instituciones y Procedimientos **Electorales** y 7, párrafo 1, inciso c) **del** Reglamento de Quejas y Denuncias **del** Instituto Federal **Electoral**, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse **antes** de las etapas de precampaña o campaña, incluso **antes del inicio del proceso electoral**, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal **Electoral**, en cualquier tiempo. Consultable en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2012&tpoBusqueda=S&sWord=antes\\_del\\_inicio\\_del\\_proceso\\_electoral](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2012&tpoBusqueda=S&sWord=antes_del_inicio_del_proceso_electoral)

que a su decir utilizó el denunciado para posicionar su aspiración a ocupar una candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

99. Siendo que la carga de la prueba<sup>20</sup> cuando los hechos denunciados carecen de elementos, como acontece aquí, la tiene la parte quejosa, en ese sentido, al no aportar mayores elementos de convicción y cumplir con dicha carga a la cual se encuentra sujeto, es que este Tribunal no pueda tener por acreditado el elemento subjetivo, mismo que resulta necesario a efecto de tener por colmado un acto anticipado de campaña.
100. En otras palabras, para que se tenga por acreditado el elemento subjetivo, se deben analizar la expresiones o manifestaciones que trasciendan al electorado a efecto de apoyar o no a una persona o partido político con aspiraciones a algún cargo de elección popular, por lo que si en el presente caso no obra prueba alguna dentro del expediente que permita analizar las manifestaciones del sujeto denunciado, es por lo que se considera la **inexistencia** de la conducta que se le atribuye, consistente en posicionarse para ocupar una candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo como acto anticipado de campaña.

#### **d) Espectaculares como actos anticipados de campaña**

101. A decir del denunciante, en todo el Estado de Hidalgo, se han desplegado espectaculares que destacan la imagen del denunciado y un texto con letras más grandes, de donde se advierte que en una precampaña promueve su imagen y al partido Morena de forma abierta a todos los ciudadanos y no solo al interior de Morena y sus

---

<sup>20</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga.de.la.prueba>

militantes, hecho que el quejoso considera como actos anticipados de campaña.

**102.** Ahora bien, a efecto de acreditar la existencia de dichos espectaculares, en atención a un requerimiento realizado por la autoridad instructora, el denunciante aportó siete ubicaciones a efecto de que se certificara la existencia de dicha propaganda.

**103.** Respecto a lo anterior, obran en el expediente las actas circunstanciadas de números: IEEH/SE/OE/CDE17/161/2022, IEEH/SE/OE/CDE16/160/2022, IEEH/SE/OE/CDE16/168/2022, IEEH/SE/OE/CD13/157/2022, IEEH/SE/OE/CD13/159/2022, IEEH/SE/OE/CD13/161/2022 y IEEH/SE/OE/CDE12/158/2022, documentales que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral cuentan con valor probatorio pleno y en las cuales se certificaron, entre otras, las siguientes imágenes:



**104.** De lo anterior se advierte que, la autoridad instructora certificó la existencia de espectaculares, sin embargo, los mismos no contenían propaganda de carácter electoral que evidenciara la imagen del denunciado, su partido o frase alguna que permita a este Tribunal electoral analizar un posible acto anticipado de campaña; en consecuencia, se declara **la inexistencia** de la propaganda denunciada como acto anticipado de campaña.



e) **Distribución de dípticos, lonas, carteles, volantes y pegotes colocados en vehículos.**

105. A decir del denunciante, el denunciado distribuyó la propaganda referida, durante su precampaña, sin hacer la precisión de manera específica en que actos, lugares o eventos, ya que, a su decir, le era imposible señalarlo; además refirió que dicha propaganda no incluía el símbolo de reciclaje, considerando que dicha distribución se materializaba como un acto anticipado de campaña y vulneración a las normas de reciclaje de propaganda.
106. En ese tenor, por lo que respecta a la propaganda que a su decir no incluía el símbolo del reciclaje, el actor únicamente ofreció el siguiente volante como prueba, que a su decir fue distribuida por el denunciado:



107. Efectivamente de dicha imagen aportada por el quejoso no se advierte el símbolo del reciclaje; sin embargo, del contenido del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/202/2022 de fecha 21 veintiuno de febrero, documental publica que, de conformidad con artículo 324 del Código Electoral cuenta con valor probatorio pleno, se advierte la existencia de dicha propaganda remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, misma que sí incluye el símbolo internacional del reciclaje como se advierte a continuación:



108. De lo anterior, es que, si bien se acreditó la existencia de la propaganda referida por el quejoso, lo cierto es que, contrario a lo que refiere, dicho volante, mismo que fue ofrecido por una autoridad, sí cumple con el logotipo de reciclaje; de ahí que se considere que la prueba ofrecida por el denunciante pudo haber sido alterada al ser un medio impreso; de lo anterior que se considere **la inexistencia** de la violación a las normas de reciclaje, por lo que respecta a dicha prueba, ya que es la única que el denunciante aporta.

109. Ahora bien, debe precisarse que la simple distribución de dicha propaganda, en su caso, no puede ser considerada como un acto anticipado de campaña, ya que durante los procesos internos de los partidos o incluso en la etapa de campaña, la ley permite distribuir propaganda de carácter electoral, siempre y cuando cumpla con las reglas para su impresión y distribución.

110. Por lo que en el presente caso de las características de la propaganda referida, no puede advertirse como un acto anticipado de campaña, ya que de la misma se advierte que se encuentra dirigida a militantes y simpatizantes de Morena durante el proceso interno de selección de dicho partido, sin que en el contenido de la misma se advierta un rechazo a un candidato o a un partido político o bien manifestaciones expresas o inequívocas a posicionarse de manera inequitativa o solicitar el voto, máxime que, si bien se acreditó la existencia de la propaganda, lo cierto es que el quejoso no aportó mayores elementos a efecto de evidenciar que con su distribución, se vulnerara la normativa electoral; de ahí que se declare **la inexistencia** de la conducta denunciada.

**f) Actividades de precampaña y propaganda electoral como actos anticipados de campaña.**

111. En general, el denunciante aduce que todas las actividades de precampaña y la propaganda que se utilizó por parte del denunciado, son actos anticipados de campaña, lo anterior por que, a su decir, no contaba con la aprobación de su candidatura por parte de los órganos facultados de Morena, además de que, el hecho de ser Senador y estar participando en un proceso interno sin separarse de

dicho cargo, se encuentra prohibido por la ley ya que promociona su imagen y con ello genera actos anticipados de campaña.

- 112.** Primeramente, es necesario precisar que, en diversos expedientes radicados en este Tribunal Electoral ya se ha resuelto que el aquí denunciado, tenía la calidad de ser precandidato único a la Gubernatura por el partido Morena, ello en atención al proceso interno de selección que dicho partido político llevó a cabo.
- 113.** Con base en lo anterior y en atención al calendario del proceso electoral en curso, el denunciado al tener una precandidatura, tenía el derecho de hacer precampaña del periodo comprendido del 2 dos de enero al 10 diez de febrero, haciendo la precisión que, ello no significa que el denunciado, durante la sustanciación del presente PES, haya sido considerado como candidato oficial por el partido Morena a la Gubernatura del Estado.
- 114.** El denunciante refiere que, al no tener la aprobación de la candidatura por los órganos de Morena, el denunciado se encontraba impedido para realizar actos proselitistas, ya que genera una inequidad en el proceso interno de selección y consecuentemente genera actos anticipados de campaña al posicionarse al interior del partido.
- 115.** Sin embargo, como ya se dijo, en su momento<sup>21</sup>, el denunciado fue reconocido con la calidad de precandidato único por Morena para la Gubernatura del estado de Hidalgo, por lo que acudir con militantes y simpatizantes de su partido durante el periodo de precampañas, no vulnera necesariamente las disposiciones en materia electoral, ello en atención a la jurisprudencia **32/2016**<sup>22</sup> que refiere que un precandidato

<sup>21</sup> Expediente TEEH-PES-004/2022 y sus acumulados.

<sup>22</sup> **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.** - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos

único puede interactuar con su militancia siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que en el caso concreto tenemos que el denunciado, sí podía realizar actos proselitistas y utilizar propaganda electoral, siempre y cuando cumpliera con las características que la normativa electoral señala.

- 116.** De ahí que se considere que el denunciante parte de una premisa errónea al considerar que el denunciado no podía realizar actos de precampaña, lo anterior ya que al momento de la presentación de la denuncia y durante la sustanciación del PES motivo de análisis, sí bien no era candidato reconocido por el partido Morena, lo cierto es que la precandidatura que ostentaba, le permitía realizar actos proselitistas al interior del partido y utilizar propaganda electoral, sin que ello generara una inequidad en el proceso interno del partido.
- 117.** Haciendo la precisión que lo señalado en el párrafo anterior, no significa un prejuizgamiento sobre las circunstancias particulares de cada evento proselitista y la propaganda utilizada en la etapa de precampaña, que, en su caso, sí pudieran constituir violaciones a la normativa electoral.
- 118.** Por otro lado, el denunciante refiere que el hecho de que el denunciado haya realizado actos proselitistas como precandidato a la Gubernatura teniendo el cargo de Senador, vulnera la normativa electoral y también se constituye como un acto anticipado de campaña.
- 119.** De lo anterior, la fracción VI del artículo 63 de la Constitución local, establece que, para ser Gobernador, no se debe tener el carácter de servidor público federal a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.
- 120.** Ahora bien, en el caso concreto, resulta un hecho notorio que el hoy denunciado, tenía la calidad de Senador de la república, por lo que lo

---

anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2016&tpoBusqueda=S&sWord=32/2016>

conducente es revisar si teniendo dicha calidad, podía ser precandidato y realizar actos proselitistas.

121. Como ya se refirió en párrafos anteriores el proceso de precampaña quedó establecido en el periodo comprendido del 2 dos de enero al 10 diez de febrero, ahora bien, la jornada electoral se llevará a cabo el próximo domingo 5 cinco de junio.
122. De lo anterior queda evidenciado que, la etapa de precampaña no interfiere en los días en los que el denunciado se encontraba obligado a separarse del cargo como Senador, situación que trae consigo que no le asista la razón al denunciante cuando refiere que el denunciado participaba en un proceso interno y realizaba actos proselitistas vulnerando la normativa electoral y materializando actos anticipados de campaña, es decir, un servidor público no está impedido para participar en un proceso interno de un partido político siempre y cuando cumpla con los requisitos y tiempos que establece la ley.
123. Lo anterior porque, como ya se dijo, dicho funcionario federal no se encontraba obligado a separarse del cargo como Senador, al menos durante la etapa de precampaña, ello atendiendo a los tiempos que la Constitución local señala.
124. De todo lo anterior que se concluya que, el denunciado sí podía realizar actos proselitistas al interior del partido como precandidato, además de utilizar propaganda de carácter político con la finalidad de, en el momento determinado, poder obtener de manera oficial la candidatura de su partido.
125. Es por lo anterior que, en términos generales, los actos de precampaña y la propaganda utilizada en la misma, no significan, atendiendo a lo analizado en el presente apartado, actos anticipados de campaña, de ahí que se declare la **inexistencia** de la conducta denunciada.
126. Por las razones vertidas en la presente sentencia, este Tribunal concluye que, no existe violación alguna a la normativa electoral.
127. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de los hechos y, en su caso, de las violaciones a la normativa electoral atribuidas al denunciado.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.